



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO II - Nº 396

Santafé de Bogotá, D. C., martes 16 de noviembre de 1993

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PONENCIAS

## REGIMEN MUNICIPAL

# Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 065/92, Cámara y 331/93, Senado, “por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”

Señor Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Senado de la República.

Honorables Senadores Miembros de la Comisión:

Por designación de la Presidencia de la Comisión, en las postrimerías de la pasada legislatura, nos correspondió rendir ponencia sobre el Proyecto de Ley No. 065 de 1992, Cámara; 331 de 1993, Senado, “por la cual se dictan normas para la modernización y funcionamiento de los municipios”, en el marco de la formulación constitucional del Estado colombiano como república unitaria, descentralizada, con autonomía de las entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista.

Las normas contenidas en el pliego de modificaciones propuesto fueron el resultado de un amplio proceso de concertación, en el que los ponentes nos acercamos a conocer las necesidades, puntos de vista e iniciativas de las asociaciones que agrupan nacionalmente a las autoridades del municipio colombiano. Debemos reconocer el invaluable aporte de la Federación Colombiana de Municipios, la Federación Nacional de Personeros, el Consejo Nacional de Contralores, los representantes de la Federación Nacional de Concejales, el Plan Nacional de Personerías de la Procuraduría General de la Nación, así como de los representantes de Juntas Administradoras locales y demás entidades y ciudadanos interesados. Igualmente, conviene resaltar en aras de dinamizar y agilizar el debate que el pliego modificatorio, fue acordado con el coordinador ponente de la Cámara de Representantes.

El municipio será la columna vertebral del proceso de transformación institucional, democrático, modernizador y descentralizador que ha venido adelantando el Estado colombiano en el último lustro, por lo que es indispensable que cuente con un Código que le permita en el contexto de su autonomía e independencia administrativa, política y fiscal, hacer efectivas las funciones a su cargo y prestar los servicios públicos necesarios que le garanticen a la población un desarrollo y crecimiento acorde con el

mundo contemporáneo en el propósito de conseguir un mejoramiento sustancial en su nivel de vida.

El proyecto toca diversos aspectos de la vida municipal y desarrolla pormenorizadamente el poder del municipio en cuanto a los concejos, concejales, alcaldes, las comunas y los corregimientos, la participación comunitaria, la asociación de municipios, el control fiscal, los personeros y otros aspectos relevantes como los principios generales sobre la organización, el funcionamiento de los municipios y los requisitos para la creación de esta entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado.

Con este nuevo estatuto persistimos en la labor de contribuir a la reglamentación de la Constitución Política de 1991 y de participar en el sano debate sobre la situación y perspectivas del municipio colombiano con el fin de dotar de herramientas a sus autoridades y pobladores, y así continuar trasegando un camino que se particularice por la participación de todos para afianzar la democracia en el país.

Queda claro, que lo que hoy nos convoca ha sido intensamente debatido y prudentemente concertado con las entidades involucradas en el proyecto tanto por el Gobierno antes de su presentación a decisión del Congreso de la República, como en la Cámara de Representantes y en el Senado de la República por este equipo de ponentes.

Por consiguiente, proponemos:

Dese primer debate al Proyecto de Ley 065 1992, Cámara; 331 de 1993 Senado, vuestra comisión,

**José Renán Trujillo García**, Coordinador; **Bernardo Gutiérrez Zuluaga**, **Parmenio Cuéllar Bastidas**, **Rafael Amador Campos**, **Omar Yepes Alazate**, **Orlando Vásquez Velásquez**.

\* \* \* \* \*

## PLIEGO DE MODIFICACIONES

al Proyecto de Ley 065/92, Cámara y 331/93, Senado, "por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios"

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

### I. PRINCIPIOS GENERALES SOBRE LA ORGANIZACION Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS MUNICIPIOS

**El artículo 1o. quedará así:**

**DEFINICION.** El municipio es la entidad territorial fundamental de la división político-administrativa del Estado, con autonomía política, fiscal y administrativa, dentro de los límites que le señalen la Constitución y la ley, y cuya finalidad es el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio.

**El artículo 2o. quedará así:**

**REGIMEN DE LOS MUNICIPIOS.** El régimen municipal estará definido por lo dispuesto en la Constitución Política, por lo establecido en la ley, y por las siguientes disposiciones:

a) En materia de la distribución de competencias con la Nación y las entidades territoriales, y los regímenes de planeación y presupuestal, por las correspondientes leyes orgánicas, de conformidad por lo dispuesto en los artículos 288, 342 y 352 de la Constitución Política;

b) En relación con las instituciones y mecanismos de participación ciudadana a nivel municipal, por lo dispuesto en la respectiva ley estatutaria, de acuerdo con lo previsto en los artículos 103 y 152 de la Constitución Política;

c) En lo concerniente con su endeudamiento interno y externo así como con los regímenes salariales y prestacionales de sus empleados públicos y trabajadores oficiales, por las normas generales que dicte el Congreso y las disposiciones que en desarrollo de ellas expida el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en los literales a), e) y f) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política (Ley 4a. de 1991);

d) En relación con los regímenes de distribución de recursos entre la Nación y los municipios, de los tributos propios de éstos, de los servicios públicos a su cargo, del personal, del régimen contractual y del control interno y electoral, se sujetarán a las normas especiales que se dicten sobre dichas materias de acuerdo con lo dispuesto, entre otros, por los artículos 125 y transitorio 21, 152 literal c), 269, 313 numeral 4, 356, 357, 365 y transitorio 48 de la Constitución Política.

**El artículo 3o. quedará así:**

**FUNCIONES.** Corresponde al municipio:

1. Administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la ley.

2. Ordenar el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso municipal.

3. Promover la participación comunitaria y el mejoramiento social y cultural de sus habitantes.

4. Planificar el desarrollo económico, social y ambiental de su territorio, de conformidad con la ley y en coordinación con otras entidades.

5. Solucionar las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, servicios públicos domiciliarios, vivienda, recreación y deporte, con especial énfasis en la niñez, la mujer, la tercera edad y los sectores discapacitados, directamente y en concurrencia, complementariedad y coordinación con las demás entidades territoriales y la Nación, en los términos que defina la ley.

6. Velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y del medio ambiente.

7. Las demás que les señale la Constitución y la ley.

**El artículo 4o. se adiciona con el siguiente inciso en su literal c):**

Así mismo, cuando por razones de orden técnico o financiero debidamente justificadas, los municipios no puedan prestar los servicios que les impone la Constitución y la ley, las entidades territoriales de nivel superior y de mayor capacidad deberán contribuir transitoriamente a la gestión de los mismos, a solicitud del respectivo municipio. Las gestiones realizadas en desarrollo de este principio se ejercerán sin exceder los límites de la propia competencia y en procura de fortalecer la autonomía local.

**El artículo 5o. se modifica en los siguientes literales:**

En todos los literales se suprime "en virtud del principio de".

EL LITERAL B) QUEDARA ASI:

b) **EFICIENCIA.** Los municipios deberán optimizar el uso de los recursos financieros, humanos y técnicos, definir una organización administrativa racional que les permita cumplir de manera adecuada las funciones y servicios a su cargo, *crear sistemas adecuados de información, evaluación y control de resultados*, y aprovechar las ventajas comparativas que ofrezcan otras entidades u organizaciones de carácter público o privado.

En desarrollo de este principio se establecerán los procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar el cumplimiento de las funciones y servicios a cargo del municipio, evitar dilaciones que retarden el trámite y la culminación de las actuaciones administrativas o perjudiquen los intereses del municipio".

Además se agregan los siguientes literales:

d) **PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA.** Los actos de la administración municipal son públicos y es obligación de la misma facilitar el acceso de los ciudadanos a su conocimiento y fiscalización.

e) **MORALIDAD:** Las actuaciones de los servidores públicos municipales deberán regirse por la ley y la ética propias del ejercicio de la función pública.

f) **RESPONSABILIDAD.** La responsabilidad por el cumplimiento de las funciones y atribuciones establecidas en la Constitución y en la presente ley, será de las respectivas autoridades municipales en lo de su competencia. Sus actuaciones no podrán conducir a la desviación o abuso de poder y se ejercerán para los fines previstos en la ley. Las omisiones antijurídicas de sus actos darán lugar a indemnizar los daños causados y a repetir contra los funcionarios responsables de los mismos.

g) **IMPARCIALIDAD.** Las actuaciones de las autoridades y en general, de los servidores públicos municipales y distritales se regirán por la Constitución y la ley, asegurando y garantizando los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación.

**El artículo 6o. quedará así:**

Los municipios de Colombia se clasificarán, atendiendo su población y sus recursos fiscales como indicadores de sus condiciones socioeconómicas es:

**CATEGORIA ESPECIAL.** Todos aquellos municipios con población superior a los quinientos mil uno (500.001) habitantes y cuyos ingresos anuales superen los cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales.

**PRIMERA CATEGORIA.** Todos aquellos municipios con población comprendida entre cien mil uno (100.001) y quinientos mil (500.000) habitantes y cuyos ingresos anuales oscilen entre cien mil (100.000) y cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales.

**SEGUNDA CATEGORIA.** Todos aquellos municipios con población comprendida entre cincuenta mil uno (50.001) y cien mil (100.000) habitantes y cuyos ingresos anuales oscilen entre cincuenta mil (50.000) y cien mil (100.000) salarios mínimos legales mensuales.

**TERCERA CATEGORIA.** Todos aquellos municipios con población comprendida entre treinta mil uno (30.001) y cincuenta mil (50.000) habitantes y cuyos ingresos anuales oscilen entre treinta mil (30.000) y cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales.

**CUARTA CATEGORIA.** Todos aquellos municipios con población comprendida entre quince mil uno (15.001) y treinta mil (30.000) habitantes y cuyos ingresos anuales oscilen entre veinte mil (20.000) y treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales.

**QUINTA CATEGORIA.** Todos aquellos municipios con población comprendida entre siete mil uno (7.001) y quince mil (15.000) habitantes y cuyos ingresos anuales oscilen entre cinco mil (5.000) y veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales.

**SEXTA CATEGORIA.** Todos aquellos municipios con población inferior a siete mil (7.000) habitantes y con ingresos anuales no superiores a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales.

**PARAGRAFO 1.** Los municipios con población considerada en la correspondiente categoría y que superen el monto de ingresos señalados, se clasificarán automáticamente en la categoría inmediatamente superior.

Así mismo, los municipios que acrediten la población en la categoría correspondiente, pero cuyos ingresos no alcancen el monto señalado, se clasificarán en la categoría inmediatamente inferior.

**PARAGRAFO 2.** Para los efectos de esta categorización, no se computarán los recursos del crédito en el cálculo de los ingresos.

**El artículo 7o. queda como viene de la Cámara de Representantes**

### II. REQUISITOS PARA LA CREACION DE MUNICIPIOS

**El Artículo 8, se modifica en el párrafo, incisos 1 y 2 así:**

**PARAGRAFO.** El respectivo proyecto de ordenanza podrá ser presentado a iniciativa del Gobernador, de los miembros de la Asamblea Departamental o por *iniciativa popular*. Sin embargo, el Gobernador estará obligado a presentar lo cuando por medio de consulta popular así lo decida la mayoría de los ciudadanos residentes en el respectivo territorio.

Cuando no hubiere precedido la consulta popular a la ordenanza que apruebe la creación de un nuevo municipio, una vez ésta se expida será sometida a *referéndum* en el que participen los ciudadanos del respectivo territorio.

**El artículo 9o. quedará así:**

**EXCEPCION.** Sin el lleno de los requisitos establecidos en el numeral segundo (2o.) del artículo anterior, las Asambleas Departamentales podrán crear municipios cuando,

previo a la presentación del proyecto de ordenanza, el Presidente de la República considere su creación como de conveniencia nacional, por tratarse de una zona de frontera o de colonización o por razones de defensa nacional.

**PARAGRAFO.** Para la creación de municipios en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el concepto de la Oficina Departamental de Planeación no tendrá carácter obligatorio.

**ARTICULO NUEVO:**

Sin el lleno de los requisitos establecidos en los artículos anteriores podrán erigirse en municipios los territorios que contando con una población no inferior a 7000 habitantes, de los cuales 3000 residan en la población que hará de cabecera, cuando demuestre que en los últimos tres años en el presupuesto municipal no les fue asignado al menos el 75% de los recursos a que tendrían derecho de conformidad con los criterios de población y necesidades básicas insatisfechas.

**ARTICULO NUEVO:**

Son válidas las creaciones de municipios hechas por las Asambleas Departamentales antes del 1o. de diciembre de 1993, siempre y cuando que los municipios que contra los estén funcionando no exista sentencia ejecutoriada que declare la nulidad de su creación.

**ARTICULO NUEVO:**

El Gobernador del departamento el mismo día en que sancione la ordenanza que disponga la creación de un municipio ordenará comunicar el hecho, adicionado de la información respectiva al Ministerio de Hacienda con el objeto de que en los giros que habrán de hacerse por los bimestres subsiguientes del año en curso por concepto de transferencias del I V A se tenga en cuenta los que les corresponde al nuevo municipio y se proceda el giro respectivo.

**Del artículo 10 al artículo 11 quedan como vienen de la Cámara de Representantes.**

**El artículo 12 quedará así:**

El departamento deberá diseñar y ejecutar un programa especial de asistencia técnica al nuevo municipio, con énfasis particular en los aspectos de participación, organización administrativa y fiscal, presupuesto y planeación.

**El artículo 13 queda como viene de la Cámara de Representantes.**

**El Artículo 14 quedará así:**

**DESIGNACION DE AUTORIDADES.** Una vez publicada la ordenanza que crea un nuevo municipio, el Gobernador mediante decreto, nombrará al Alcalde encargado y en el mismo acto citará con no menos de tres (3) meses de anticipación a elección de concejales y alcalde, siempre que falte más de un año para la elección general de autoridades locales en el país.

En ese mismo decreto se indicarán por única vez, las fechas de instalación del concejo municipal y la posesión del alcalde electo popularmente.

**El artículo 15 queda como viene de la Cámara de Representantes,** salvo el Parágrafo que se suprime por confuso y por no corresponder a la materia del artículo.

**El Artículo 16 queda como viene de la Cámara de Representantes.**

**III. CONCEJOS MUNICIPALES**

**El artículo 17 queda como viene de la Cámara de Representantes.**

**El artículo 18 queda como viene de la Cámara de Representantes.**

**El artículo 19 se suprime por inconstitucional, a la luz de los arts. 314, 315,9. y 352**

**El artículo 20 quedará así:**

**PERIODO DE SESIONES.** Los concejos sesionarán ordinariamente en la cabecera municipal y en el recinto señalado oficialmente para tal efecto, por derecho propio, seis meses al año, en sesiones ordinarias así:

a. El primer período será en el primer año de sesiones, del dos de enero posterior a su elección, al último del mes de febrero del respectivo año.

El segundo y tercer año de sesiones tendrán como primer período el comprendido entre el primero de marzo y el treinta de abril;

b. El segundo período será del primero de junio al último día de julio,

c. El tercer período será del primero de octubre al treinta de noviembre, con el objetivo prioritario de estudiar, aprobar o improbar el presupuesto municipal.

Los alcaldes podrán convocarlos a sesiones extraordinarias, en oportunidades diferentes para que se ocupen exclusivamente de los asuntos que sometan a su consideración.

Si por cualquier causa no pudieran reunirse ordinariamente en las fechas indicadas, lo harán tan pronto como fuere posible, dentro del período correspondiente.

**PARAGRAFO 1.** Cada período ordinario podrá ser prorrogado por diez días calendario más, a voluntad del respectivo concejo.

**El artículo 21 tendrá el siguiente título:**

**INVALIDEZ DE LAS REUNIONES.**

**El artículo 22 se modifica en el segundo inciso así:**

Todo concejal deberá hacer parte de una comisión permanente y en ningún caso podrá pertenecer a dos o más comisiones permanentes.

**ARTICULO NUEVO:**

**ACTAS.** De las sesiones de los concejos y sus comisiones permanentes, se levantarán actas que contendrán una relación sucinta de los temas debatidos, de las personas que hayan intervenido, de los mensajes leídos, las proposiciones presentadas, las comisiones designadas y las decisiones adoptadas.

Abierta la sesión el presidente someterá a discusión, previa lectura si los miembros de la Corporación lo consideran necesario el Acta de la sesión anterior. No obstante el Acta debe ser puesta previamente en conocimiento de los miembros de la Corporación, bien por su publicación en la Gaceta del Concejo o bien mediante reproducción por cualquier otro medio mecánico.

**ARTICULO NUEVO:**

**PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL CONCEJO.** Los concejos tendrán un órgano o medio oficial escrito de publicidad de sus actos, denominado Gaceta del Concejo, bajo la dirección de los secretarios de los Concejos.

**ARTICULO NUEVO:**

**MESAS DIRECTIVAS.** La mesa directiva de los Concejos se compondrá de un Presidente y dos vicepresidentes, elegidos separadamente para un período de un año.

La segunda vicepresidencia corresponderá al partido o movimiento político mayoritario entre las minorías.

Ningún concejal podrá ser reelegido en dos períodos consecutivos en la respectiva mesa directiva.

**Los artículos 23, 24 y 25 quedan como vienen de la Cámara de Representantes.**

**El artículo 26 quedará así:**

**ATRIBUCIONES.** Además de las funciones que se le señalan en la Constitución, son atribuciones de los concejos las siguientes:

**Los numerales 1o., 2o. y 3o. quedan como vienen de la Cámara de Representantes.**

**Los numerales 4o. y 5o. se suprimen.**

**El numeral 6o. quedará así:**

6o. Adoptar el plan general de ordenamiento físico del territorio, el cual incluirá entre otras materias la fijación del perímetro urbano, la reglamentación de los usos del suelo y el desarrollo físico de las áreas urbanas y rurales. Con tal fin, dictará las normas concernientes a la urbanización y parcelación, la construcción de vías y el equipamiento urbano.

**Se suprimen los numerales 7o. 8o. 9o. 10 y 11 por estar contenidos en la Constitución.**

**Los numerales 12, 13 y 14 quedan como vienen de la Cámara de Representantes.**

**Se adicionan los siguientes numerales:**

15. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas.

16. Velar por la preservación y defensa del patrimonio cultural.

17. Organizar la contraloría y la personería y dictar las normas necesarias para su funcionamiento.

18. Conferir funciones a la Personería.

19. Dictar las normas orgánicas de presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos, el cual deberá corresponder al Plan Municipal o Distrital de desarrollo, de conformidad con las normas orgánicas de planeación.

**El parágrafo 1 queda como viene de la Cámara de Representantes.**

**Se adiciona el siguiente parágrafo nuevo:**

**PARAGRAFO 2. CLAUSULA GENERAL DE COMPETENCIA.** Aquellas funciones del municipio para las cuales no se haya señalado si la competencia corresponde a los alcaldes o los Concejos, se entenderá asignada a estas corporaciones, siempre y cuando no contrarie la Constitución y la ley.

**Los artículos 27, 28 y 29 quedan como vienen de la Cámara de Representantes.**

**El artículo 30 quedará así:**

**SECRETARIO.** El Concejo Municipal elegirá un secretario para un período de un año no reelegible para el período siguiente y su primera elección se realizará en el primer período legal de la corporación.

En los municipios de las categorías especiales deberán acreditar título profesional. En la categoría primera deberán haber terminado estudios universitarios o tener título de nivel tecnológico. En las demás categorías deberán acreditar título de bachiller o acreditar experiencia administrativa mínima de dos años.

**El artículo 31 se suprime.**

**ARTICULO NUEVO:**

**CONTROL POLITICO.** Corresponde al Concejo vigilar y controlar la administración municipal. Con tal fin, podrá citar a los secretarios, jefes de departamento administrativo y representantes legales de entidades descentralizadas como al Personero y al Contralor. Las citaciones deberán hacerse con anticipación no menor de cinco días hábiles y formularse en cuestionario escrito. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión. También podrá el Concejo solicitar informaciones escritas a otras autoridades municipales. En todo caso, las citaciones e informaciones deberán referirse a asuntos propios del cargo del respectivo funcionario.

**ARTICULO NUEVO:**

**MOCION DE OBSERVACIONES.** Al finalizar el debate correspondiente y con la firma de por lo menos la tercera parte de los miembros de la corporación, se podrá proponer que el Concejo observe las decisiones del funcionario citado.

La propuesta se votará en plenaria entre el tercer y décimo día siguientes a la terminación del debate. Aprobada la moción, por el voto de la mitad más uno de los miembros de la corporación, se comunicará al alcalde. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia, a menos que hechos nuevos la justifiquen.

Conforme al procedimiento señalado en este artículo, el Concejo también podrá observar la conducta o las decisiones del contralor o del personero, los cuales serán notificados de esta decisión.

Cuando, de conformidad con este procedimiento, el Concejo apruebe por segunda vez la moción de observaciones para los funcionarios de la administración municipal señalados en el presente artículo, el alcalde deberá desvincularlo del cargo inmediatamente.

**ARTICULO NUEVO:**

Cualquier comisión permanente podrá citar a toda persona natural o jurídica, para que en sesión especial rinda declaraciones orales o escritas, que podrán exigirse bajo juramento, sobre hechos relacionados directamente con asuntos de interés público, investigados por la misma.

Los citados podrán abstenerse de asistir sólo por causa debidamente justificada.

La renuencia de los citados a comparecer o a rendir declaraciones requeridas, será sancionada por la comisión con la pena que señalen las normas vigentes para los casos de desacato a las autoridades.

Si en el desarrollo de la investigación se requiere, para su perfeccionamiento, o para la persecución de posibles infractores penales, la intervención de otras autoridades, se la exhortará para lo pertinente.

**ARTICULO NUEVO:**

**CONSEJOS DE GOBIERNO.** El Gobierno, a nivel municipal y distrital estará conformado por el Alcalde y el Secretario del ramo. En las alcaldías municipales y distritales, funcionarán consejos de Gobierno integrados por el Alcalde, los respectivos secretarios del despacho y el jefe o director de la oficina de planeación.

**IV. CONCEJALES**

**El Artículo 33 queda como viene de la Cámara de Representantes.**

**El Artículo 34 queda como viene de la Cámara de Representantes,** adicionándolo con el siguiente inciso:

9. El servidor público que haya sido condenado en cualquier tiempo por delitos contra el patrimonio del Estado.

**El Artículo 35 quedará así:**

**INELEGIBILIDAD SIMULTANEA.** Nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público ni para una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente.

Los concejales en ejercicio que aspiren a ser diputados o congresistas deben renunciar a su investidura antes de la fecha de la inscripción de su candidatura.

**El artículo 36 queda como viene de la Cámara de Representantes**

**El artículo 37 queda como viene de la Cámara de Representantes,** salvo las modificaciones de los siguientes literales.

**El numeral c quedará así:**

c. Usar los bienes y servicio que las entidades oficiales de cualquier clase ofrezcan al público bajo condiciones comunes a todos los que lo soliciten  
suprimir el literal e.

**Artículo 38.**

**DURACION DE LAS INCOMPATIBILIDADES:** Las incompatibilidades de los concejales tendrán vigencia desde el momento de su elección y hasta seis meses posteriores al vencimiento del período respectivo:

En los demás, queda como viene de la Cámara de representantes.

**El Artículo 39 quedará así:**

El inciso 1 quedará así:

**PROHIBICIONES RELATIVAS A CONYUGES, COMPAÑEROS PERMANENTES Y PARIENTES DE LOS CONCEJALES:** Los Concejos no podrán nombrar, elegir o designar como servidores públicos a personas con las cuales los concejales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Tampoco podrán designar a personas vinculadas por los mismos lazos con servidores públicos competentes para intervenir en su designación.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los concejales y sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, no podrán ser designados funcionarios del respectivo municipio.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los concejales y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades de los sectores central o descentralizado del correspondiente municipio.

**PARAGRAFO 1. Queda como viene de la Cámara de Representantes.**

**PARAGRAFO 2.** Se exceptúan de lo previsto en este Artículo, los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre carrera administrativa.

**Del Artículo 40 al 43 quedan como vienen de la Cámara de Representantes.**

**Los Artículos 44 y 45 quedan como vienen de la Cámara de Representantes.**

**El Artículo 46 quedará así:**

**PERDIDA DE LA INVESTIDURA DE CONCEJAL.** Los Concejales perderán su investidura por:

1. La aceptación o desempeño de un cargo público, de conformidad con el Art. 291 de la Constitución Política, salvo que medie renuncia previa, caso en el cual deberá informar al presidente del Concejo o en su receso al alcalde sobre este hecho.

2. Por violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades o de conflicto de intereses.

3. No tomar posesión como concejal dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de instalación de la corporación o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse.

La pérdida de la investidura será decretada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la respectiva jurisdicción, quién deberá resolver en un término no mayor de veinte días hábiles contados a partir de la fecha de la solicitud formulada por la mesa directiva del Concejo o por cualquier ciudadano. Una vez en firme la providencia, quedará sin efectos la credencial respectiva, sin perjuicio de las acciones disciplinarias que adelante la Procuraduría.

**Parágrafo.** La causal 3 no tendrá aplicación cuando se demuestre fuerza mayor o caso fortuito.

**Los artículos 47 y 48 quedan como vienen de la Cámara de Representantes.**

**El Artículo 49 quedará así:**

**LICENCIA.** Los concejales podrán solicitar ante el Presidente del Concejo licencia para dejar de ejercer temporalmente sus funciones, hasta por un mes cada año, caso en el cual asistirá a la Corporación el no elegido que siga en la lista respectiva.

**Los Artículos 50, 51 y 52 quedan como vienen de la Cámara de Representantes.**

**El Artículo 53 quedará así:**

**CAUSALES DE DESTITUCION:** Son causales específicas de destitución de los concejales las siguientes:

a. La no incorporación injustificada al ejercicio de sus funciones, después del vencimiento de una licencia o suspensión o de la cesación de las circunstancias que originaron una incapacidad legal o física transitoria;

b. El haberse proferido en su contra sentencia condenatoria de carácter penal que se encuentre debidamente ejecutoriada, salvo en casos de delitos políticos o culposos diferentes a aquellos contra el patrimonio público;

c. La inasistencia, en un mismo período de sesiones a más de tres (3) sesiones plenarias en las que se voten proyecto de acuerdo, sin que medie fuerza mayor;

d. Por destinación ilegal de dineros públicos.

La aplicación de las sanciones de destitución y suspensión de un concejal, serán decretadas por la Procuraduría General de la Nación. Una vez en firme, la remitirá al presidente del Concejo para lo de su competencia.

**Los Artículos 54, 55 y 56 quedan como vienen de la Cámara de Representantes.**

**El Artículo 57 queda como viene de la Cámara de Representantes,** salvo que se agrega el siguiente parágrafo:

**Parágrafo.** Los honorarios de que trata este artículo se causarán a partir del 1 de Enero de 1994 y por un máximo de 20 sesiones plenarias al mes.

**El artículo 58 quedará así:**

Monto de los honorarios. El monto de los honorarios de los concejales por cada sesión plenaria, será equivalente al ciento por ciento (100%) del salario diario de los alcaldes.

Los honorarios de los concejales se pagarán con cargo a los respectivos presupuestos municipales.

Parágrafo: Los honorarios son incompatibles con cualquier asignación proveniente del tesoro público, excepto con aquellas originadas en pensiones o sustituciones pensionales.

**Los artículos 59 y 60 quedan como vienen de la Cámara de Representantes.**

#### ARTICULO NUEVO:

**CONFLICTO DE INTERES:** Cuando para los concejales exista interés directo en la decisión porque le afecte de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil, o a su socio o socios de derecho o de hecho, deberá declararse impedido de participar en los debates o votaciones respectivas.

Los concejos llevarán un registro de intereses privados en el cual los concejales consignarán la información relacionada con su actividad económica privada. Dicho registro será de público conocimiento. Cualquier ciudadano que tenga conocimiento de una causal de impedimento de algún concejal, que no se haya comunicado a la respectiva corporación, podrá recusarlo ante ella.

#### V. ACUERDOS

**El Artículo 61 quedará así:**

**INICIATIVA:** Los proyectos de acuerdo pueden ser presentados por los concejales, los alcaldes y en materias relacionadas con sus atribuciones por los personeros, los contralores y las Juntas Administradoras Locales. También podrán ser de iniciativa popular de acuerdo con la Ley Estatutaria correspondiente.

**PARAGRAFO 1.** Los acuerdos a los que se refieren los numerales 2, 3, 5 y 6 del Art. 313 de la Constitución Política, sólo podrán ser dictados o reformados a iniciativa del Alcalde.

**PARAGRAFO 2.** Serán de iniciativa del Alcalde, de los Concejales o por iniciativa popular, los proyectos de acuerdo que establecen la división del territorio municipal en comunas y corregimientos y la creación de Juntas Administradoras Locales.

**El artículo 62 quedará así:**

**UNIDAD DE MATERIA:** Todo proyecto de acuerdo debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. La presidencia del concejo rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto pero sus decisiones serán apelables ante la corporación.

Los proyectos deben ir acompañados de una exposición de motivos en la que se expliquen sus alcances y las razones que los sustentan.

#### ARTICULO NUEVO:

**DEBATES:** Para que un proyecto sea Acuerdo, debe aprobarse en dos debates, celebrados en distintos días. El proyecto será presentado en la secretaría del concejo, la cual lo repartirá a la comisión correspondiente donde se surtirá el primer debate. El segundo debate le corresponderá a la sesión plenaria.

Si en el transcurso del segundo debate, se le introducen modificaciones o adiciones al texto del proyecto, éste volverá a la comisión respectiva cuando la mesa directiva lo considere pertinente. Caso en el cual, deberá ser considerado nuevamente en la plenaria para que se decida sobre el proyecto.

El proyecto de acuerdo que hubiere sido negado en primer debate podrá ser nuevamente considerado por el concejo a solicitud de su autor, de cualquier otro concejal, del gobierno municipal o del vocero de los proponentes en el caso de la iniciativa popular. Será archivado el proyecto que no recibiere aprobación y el aprobado en segundo debate lo remitirá la mesa directiva al Alcalde para su sanción.

**Los Artículos 63, 64 y 65 quedan como vienen de la Cámara de Representantes.**

#### ARTICULO NUEVO.

**DE LA PARTICIPACION CIUDADANA EN EL ESTUDIO DE PROYECTOS DE ACUERDO.** Para expresar sus opiniones, toda persona natural o jurídica, podrá presentar observaciones sobre cualquier proyecto de acuerdo cuyo estudio y examen se este adelantando en alguna de las comisiones permanentes. La mesa directiva del Concejo dispondrá los días, horarios y duración de las intervenciones, así como el procedimiento que asegure el debido y oportuno ejercicio de este derecho. Para su intervención el interesado deberá inscribirse previamente en el respectivo libro de registro que se abrirá para tal efecto.

Con excepción de las personas con limitaciones físicas o sensoriales, las observaciones u opiniones presentadas deberán formularse siempre por escrito y serán publicadas oportunamente en la Gaceta del Concejo.

**El Artículo 66 quedará así:**

**OBJECIONES:** El Alcalde puede objetar los proyectos de acuerdo aprobados por el concejo por motivos de inconveniencia o por ser contrarios a la Constitución, la ley y las ordenanzas.

El Alcalde dispone de cinco días para devolver con objeciones un proyecto de no más de veinte artículos, de diez días cuando el proyecto sea de veintiuno a cincuenta artículos y hasta de veinte días cuando el proyecto exceda cincuenta artículos.

Si el Concejo no estuviere reunido, el alcalde está en la obligación de convocarlo en la semana siguiente a la fecha de las objeciones. Este período de sesiones no podrá ser superior a cinco días.

#### ARTICULO NUEVO:

**OBJECIONES POR INCONVENIENCIA.** Si la plenaria del concejo rechazare las objeciones por inconveniencia, el alcalde deberá sancionar el proyecto en un término no menor de ocho (8) días. Si no lo sanciona, el presidente de la corporación procederá a sancionarlo y publicarlo.

#### ARTICULO NUEVO:

**OBJECIONES DE DERECHO.** Si las objeciones jurídicas no fueren acogidas, el alcalde enviará dentro de los diez días siguientes, el proyecto acompañado de una exposición de motivos de las objeciones al Tribunal Administrativo que tenga jurisdicción en el municipio. Si el Tribunal las considera fundadas, el proyecto se archivará. Si decidiere que son infundadas, el alcalde sancionará el proyecto dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación respectiva. Si el tribunal considera parcialmente viciado el proyecto, así lo indicará al concejo para que se reconsidere. Cumplido este trámite, el proyecto se remitirá de nuevo al Tribunal para fallo definitivo.

#### ARTICULO NUEVO:

**PUBLICACION.** Sancionado un acuerdo, éste será publicado en el respectivo diario o gaceta o por bando en un día de mercado. La publicación deberá realizarse dentro de los diez días siguientes a su sanción.

#### ARTICULO NUEVO:

**REVISION POR PARTE DEL GOBERNADOR.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la sanción, el alcalde enviará copia del acuerdo al gobernador del departamento para que cumpla con la atribución del numeral diez (10) del Artículo 305 de la Constitución. La revisión no suspende los efectos de los acuerdos.

**El Artículo 67 quedará así:**

**OTRAS DECISIONES DEL CONCEJO.** Las decisiones del Concejo que no requieran acuerdo se adoptarán mediante resoluciones y proposiciones que suscribirán la mesa directiva y el secretario de la corporación.

#### VI. ALCALDES

**Del artículo 68 al 70 queda como viene de la Cámara de Representantes.**

**El Artículo 71** se adiciona con el siguiente numeral:

En los municipios clasificados en Quinta y Sexta categoría, asignarán entre un mínimo de tres (3) y un máximo de siete (7) salarios mínimos legales mensuales.

**Del artículo 72 al 74 queda como viene de la Cámara de Representantes.**

**El artículo 75 queda como viene de la Cámara de Representantes,** con las siguientes adiciones:

B) Con respecto al orden público, se adiciona el siguiente numeral nuevo:

3. Conceptuar, dentro de los cinco (5) días siguientes a su realización, sobre el nombramiento del comandante de la policía del respectivo municipio.

Además se agrega el literal E) Con respecto a la ciudadanía con sus correspondientes numerales.

C) Con relación a la Nación, al Departamento y a las autoridades jurisdiccionales.

2. Coordinar y supervisar los servicios que presten en el municipio entidades nacionales o departamentales e informar a los superiores de las mismas, de su marcha y del cumplimiento de los deberes por parte de los funcionarios respectivos en concordancia con los planes y programas de desarrollo municipal.

E) Con relación a la Ciudadanía:

1. Informar sobre el desarrollo de su gestión a la ciudadanía de la siguiente manera: En los municipios de 3a, 4a, y 5a categoría, a través de bandos y medios de comunicación local de que dispongan. En los municipios de la categoría 2 y especial, a través de las oficinas de prensa de la Alcaldía.

2. Convocar por lo menos dos veces al año a comuneros, ediles, a las organizaciones sociales y veedurías ciudadanas, para presentar los informes de gestión y de los más importantes proyectos que serán desarrollados por la administración.

3. Difundir de manera amplia y suficiente el plan de desarrollo del municipio a los gremios, a las organizaciones sociales y comunitarias.

4. Facilitar la participación ciudadana en la elaboración del plan de desarrollo municipal.

**Los artículos 76 y 77 quedan como vienen de la Cámara de Representantes.**

**El artículo 78 queda como viene de la Cámara de Representantes,** con la siguiente adición:

Antes de la toma de posesión los Alcaldes deberán declarar bajo gravedad de juramento y ante autoridad competente el monto de sus bienes y rentas, las de su cónyuge e hijos no emancipados.

**El artículo 79 queda como viene de la Cámara de Representantes,** con la adición del siguiente numeral:

11. El servidor público que haya sido condenado por delitos contra el patrimonio del Estado.

El artículo 80 queda como viene de la Cámara de Representantes, excepcionando los numerales 2 y 6 en el parágrafo 2.

El artículo 81 queda como viene de la Cámara de Representantes.

Los artículos 82 y 83 quedan como vienen de la Cámara de Representantes.

El artículo 84 queda como viene de la Cámara de Representantes con la adición del siguiente inciso:

Los Alcaldes cuando vayan a salir del país requieren permiso del Concejo.

Del artículo 85 al artículo 88 quedan como vienen de la Cámara de Representantes.

El artículo 89 queda como viene de la Cámara de Representantes, salvo agregarle a los numerales 1 y 2 la siguiente expresión: SALVO DELITOS POLITICOS O CULPOSOS.

El artículo 90 queda como viene de la Cámara de Representantes con la adición de un tercer inciso:

El Alcalde designado o encargado deberá adelantar su gestión de acuerdo con el programa del Alcalde elegido por voto popular y quedará sujeto a la ley estatutaria del voto programático.

El artículo 91 quedará así:

**Convocatoria a elecciones.** Si la falta absoluta se produjere antes de transcurridos veinticuatro (24) meses del período del Alcalde, el Presidente de la República o el Gobernador respectivo, según sus competencias en el decreto de encargo señalarán la fecha para la elección de nuevo alcalde, la cual deberá realizarse dentro de los dos meses siguientes a la expedición del decreto.

El candidato a nuevo alcalde deberá anexar a la inscripción de su candidatura, la cual debe ser treinta días antes de la elección, el programa de gobierno que someterá a consideración ciudadana.

Si la falta absoluta se produjere después de transcurridos veinticuatro (24) meses del período del alcalde el Presidente de la República o el gobernador respectivo, según sus competencias designará el alcalde para el resto del período, de la misma filiación política del anterior; quien deberá gobernar con base en el programa que presentó el alcalde electo.

El parágrafo único y el transitorio quedan como viene de la Cámara de Representantes.

El artículo 92 quedará así:

Suspensión provisional de la elección. Una vez que la Jurisdicción Contencioso-Administrativa disponga la suspensión provisional de la elección de un Alcalde, el Presidente de la República o el Gobernador según sea el caso, antes de cinco (5) días procederá a tomar las medidas conducentes a ser efectiva la cesación de funciones del mismo durante el tiempo de suspensión, y designará su reemplazo.

Los artículos 93 y 94 quedan como vienen de la Cámara de Representantes.

El artículo 95 quedará así:

**Informes sobre comisiones cumplidas.** Al término de las comisiones superiores a cuatro (4) días y dentro de los quince (15) días siguientes, el alcalde presentará al concejo, un informe sobre el motivo de la comisión, duración, costos y resultados obtenidos en beneficio del municipio.

**ARTICULO NUEVO:**

**Permiso al Alcalde.** El alcalde para salir del país deberá contar con la autorización del Concejo Municipal y presentarle un informe previo sobre la comisión que se proponga cumplir en el exterior.

Corresponde al concejo municipal definir el monto de los viáticos que se le asignarán al alcalde para comisiones dentro del país y para las comisiones al exterior corresponde al gobierno nacional definir el monto de los viáticos.

El artículo 96 quedará así:

**Duración de comisiones.** Las comisiones dentro del país no podrán tener duración superior a cinco (5) días. Las comisiones fuera del país no podrán ser superiores a diez (10) días, prorrogables, previa justificación por un lapso no superior al mismo.

El artículo 97 queda como viene de la Cámara de Representantes.

El artículo 98 queda como viene de la Cámara de Representantes, salvo que se incluye en el numeral primero, tres días para reasumir funciones contados a partir del vencimiento de las vacaciones...

El artículo 99 queda como viene de la Cámara de Representantes.

## VII. COMUNAS Y CORREGIMIENTOS

Los artículos 100, 101, 102, 103, 104 y 105 quedan como vienen de la Cámara de Representantes.

**ARTICULO NUEVO:**

**Compromiso.** Los candidatos a ser elegidos popularmente miembros de la Junta Administradora Local de su comuna o corregimiento deberán inscribir un programa-compromiso como parte integral de su inscripción como candidato a edil.

**ARTICULO NUEVO:**

**Revocatoria del Mandato.** A los miembros de las Juntas Administradoras Locales, los ciudadanos inscritos en el censo electoral que para cada comuna o corregimiento establezcan las autoridades competentes podrán revocarles el mandato por las siguientes causas:

1. Por violación al régimen de inhabilidades e incompatibilidades.
2. Por el desconocimiento de la participación ciudadana determinado en esta ley.
3. Por el desconocimiento de las funciones determinadas en el artículo correspondiente para las Juntas Administradoras Locales.
4. Por incumplimiento del programa-compromiso que deberá inscribir ante la Registraduría en el momento de la inscripción de su candidatura.

**ARTICULO NUEVO:**

**Procedimiento.** La revocatoria del mandato procederá, siempre y cuando se surtan los siguientes requisitos:

1. Haber transcurrido no menos de un año, contados a partir del momento de la posesión del respectivo edil.
2. Mediar por escrito, ante la Registraduría Municipal, solicitud de convocatoria a pronunciamiento popular para revocatoria, mediante un memorial que suscriban los ciudadanos que hayan sufragado en la jornada electoral que escogió al respectivo edil, en un número no inferior al 40% del total de votos válidos emitidos.

**PARAGRAFO:** La Registraduría de la respectiva entidad territorial certificará, en un lapso no mayor de treinta (30) días, que las cédulas de quienes firman el memorial, correspondan a ciudadanos que votaron en las respectivas elecciones.

**ARTICULO NUEVO:**

**Solicitud.** El memorial de solicitud de convocatoria a pronunciamiento popular para revocatoria deberá sustentar las razones que la animan, teniendo en cuenta objetivos, metas y cronograma no alcanzados durante la gestión del edil.

Procederá la revocatoria del mandato para ediles al ser ésta aprobada en el pronunciamiento popular por un número de votos no inferior al 60% de los ciudadanos que participen en la respectiva convocatoria, siempre que el número de sufragios no sea inferior al 60% de la votación registrada el día en que se eligió el mandatario, y, únicamente podrán sufragar quienes lo hayan hecho en la jornada electoral en la cual se eligió el respectivo edil.

**ARTICULO NUEVO:**

**Remoción.** Realizado el pronunciamiento popular y el previo informe de escrutinios de la autoridad electoral de la respectiva entidad territorial, el Registrador municipal trasladará a conocimiento del alcalde respectivo para que proceda a la remoción del edil revocado en forma inmediata.

**ARTICULO NUEVO:**

**Reemplazo.** Revocado el mandato del Edil respectivo, entrará a ser llenada su curul por el candidato no elegido, según el orden de inscripción en la lista correspondiente.

El artículo 106 queda como viene de la Cámara de Representantes.

En el artículo 107 DE LAS INHABILIDADES se incluye como primer numeral, A QUIENES LE HAYAN REVOCADO EL MANDATO EN CUALQUIER MOMENTO -. En lo demás, queda como viene de la Cámara de Representantes.

Del artículo 108 al artículo 110 quedan como vienen de la Cámara de Representantes.

En el artículo 111 se modifica en el literal c, y se elimina el literal e:

El literal c, quedará así:

Usar los bienes o servicios que las entidades oficiales de cualquier clase ofrezcan al público bajo condiciones comunes a todos los que lo soliciten.

Se cambia en el numeral 5, del artículo 114 de las Funciones, el término Representar por Colaborar. Además, se agregan los siguientes numerales:

**NUMERAL NUEVO:**

Celebrar al menos dos cabildos abiertos por período de sesiones.

**NUMERAL NUEVO:**

Distribuir partidas globales con sujeción a los planes de desarrollo del municipio atendiendo las necesidades básicas insatisfechas de los corregimientos y comunas garantizando la participación ciudadana.

Los artículos 115 y 116 quedan como vienen de la Cámara de Representantes.

El artículo 117 quedará así:

**Coordinación.** Para el ejercicio de sus funciones las Juntas Administradoras Locales actuarán de manera coordinada con todas las autoridades municipales y colaborarán con ellas.

Del artículo 118 al artículo 126 quedan como vienen de la Cámara de Representantes.

## VIII. PARTICIPACION COMUNITARIA

El artículo 127 quedará así:

**Vinculación al desarrollo municipal.** Las organizaciones comunitarias, cívicas, profesionales, juveniles, sindicales, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin ánimo de lucro y constituidas con arreglo a la ley, podrán vincularse al desarrollo y mejoramiento municipal mediante su participación en el ejercicio de las funciones, la prestación de servicios o la ejecución de obras públicas a cargo de la administración central o descentralizada.

**PARAGRAFO. Queda como viene de la Cámara de Representantes.**

**ARTICULO NUEVO:**

**Formación Ciudadana.** Los alcaldes, los concejales, los ediles, los personeros, los contralores, las instituciones de educación, los medios de comunicación, los partidos políticos y las organizaciones sociales deberán establecer programas permanentes para el conocimiento, promoción y protección de los valores democráticos, constitucionales, institucionales, cívicos y especialmente el de la solidaridad social de acuerdo con los derechos fundamentales; los económicos, los sociales y culturales; y los colectivos y del medio ambiente.

El desconocimiento por parte de las autoridades locales, de la participación ciudadana y de la obligación establecida en este artículo será causal de mala conducta, salvo para los ediles en los casos de revocatoria del mandato.

**Del artículo 128 al 131 quedan como vienen de la Cámara de Representantes.**

**ARTICULO NUEVO:**

**Participación en juntas directivas de entidades descentralizadas.** Las juntas o consejos directivos de los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, encargados de la prestación directa de los servicios públicos distritales o municipales de energía, gas, aseo, teléfono, acueducto y alcantarillado, estarán integrados así: Una tercera parte por funcionarios de la respectiva administración municipal o distrital, incluido el Alcalde quien presidirá la Junta; otra tercera parte por representantes de las asociaciones gremiales y profesionales, elegidos por el Concejo Municipal o distrital y la tercera parte restante estará conformada por los representantes de los usuarios de los servicios cuya prestación corresponda a los citados establecimientos o empresas, elegidos directamente por el pueblo, de conformidad con las normas electorales vigentes.

**PARAGRAFO 1.** La elección de los representantes de las asociaciones gremiales y profesionales, se hará de conformidad con la reglamentación que para efecto de la inscripción de candidatos e integración y presentación de ternas establezca el Respectivo Concejo, con observancia del régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los concejales.

**PARAGRAFO 2.** La elección popular de los representantes directos de los usuarios se hará en una fecha diferente a las elecciones de Alcaldes y Corporaciones públicas municipales y distritales y en ellas no podrán participar quienes actúen como representantes legales o miembros de cuerpos directivos de las asociaciones gremiales y profesionales.

**PARAGRAFO 3.** Para los efectos de éste artículo, se entiende por usuario todos los habitantes de la entidad territorial respectiva. Para ser elegido en las juntas directivas de que trata este artículo se requiere acreditar los mismos requisitos de vecindad consagrados para los Alcaldes.

**ARTICULO NUEVO:**

**CUOCIENTE ELECTORAL.** En las elecciones a que se refiere esta ley, se aplicará el sistema de cuociente electoral, de conformidad con el art., 263 de la Constitución política

#### IX. ASOCIACION DE MUNICIPIOS

**Los Artículos 132 al 137 quedan como vienen de la Cámara de Representantes.**

#### X. CONTROL FISCAL

**El artículo 138 queda como viene de Cámara de Representantes.**

**El artículo 139, queda como viene de la Cámara de Representantes.**

**El artículo 140 quedará así:**

**CONTRALORIAS:** Las Contralorías distritales y municipales son entidades de carácter técnico, dotadas de autonomía administrativa y presupuestal. En ningún caso podrán realizar funciones administrativas distintas a las inherentes a su propia organización.

**El artículo 141 se adiciona con el siguiente inciso:**

Las Contralorías Distritales y Municipales sólo podrán suprimirse, cuando desaparezcan los requisitos exigidos para su creación, previa demostración de la incapacidad económica refrendada por la oficina de planeación departamental y/o municipal según el caso.

**El artículo 142 queda como viene de Cámara de Representantes.**

**El artículo 143 se adiciona con el siguiente inciso:**

Para ser elegido contralor se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de veinticinco años y acreditar título de abogado o título profesional en disciplinas económicas, administrativas o financieras.

**El artículo 144 quedará así:**

El monto de los salarios asignados a los contralores distritales y municipales será del ciento por ciento (100%) del salario fijado por el Concejo municipal para el respectivo alcalde.

La asignación aquí establecida tendrá vigencia a partir del primero (1) de enero de 1994.

**El artículo 145 quedará así:**

**POSESION:** Los contralores distritales y municipales elegidos, acreditarán el cumplimiento de la calidades establecidas en esta ley y tomarán posesión de su cargo ante el Concejo distrital o municipal y si esta corporación no estuviese reunida, lo harán ante el juez civil o promiscuo municipal. En casos de vacancia judicial también podrán hacerlo ante el Alcalde.

**El artículo 146 se adiciona con el siguiente inciso:**

En casos de falta absoluta deberá realizarse nueva elección, de nueva terna y para el período restante.

**El Parágrafo del artículo 147 se suprime.**

**El artículo 148 se adiciona con los siguientes literales:**

d. Sea o haya sido, en el último año, miembro de Asamblea o Concejo que deba hacer la elección;

e. Durante el último año haya ocupado cargo público del orden departamental, distrital o municipal, salvo la docencia.

**El artículo 149 queda como viene de la Cámara de Representantes.**

**El artículo 150 se modifica en los siguientes incisos y numerales así:**

**El inciso primero quedará así:**

**ATRIBUCIONES:** Los contralores distritales y municipales, tendrán, además de las establecidas en el art., 272 de la Constitución, las siguientes atribuciones:

**El numeral 6 quedará así:**

Presentar anualmente al concejo un informe sobre el estado de las finanzas de la entidad territorial, a nivel central y descentralizado, acompañado de su concepto sobre el manejo dado a los bienes y fondos públicos.

**El numeral 7 se suprime**

**El numeral 8 quedará así:**

Proveer mediante los procedimientos de la carrera administrativa, los empleos de su dependencia y reglamentar los permisos y licencias de conformidad con la ley.

**El numeral 11 se suprime.**

**El inciso segundo quedará así:**

Los resultados de indagaciones preliminares adelantadas por las contralorías distritales o municipales, tendrán valor probatorio ante la Fiscalía General de la Nación y los jueces competentes.

**El inciso 3 quedará así:**

El registro de los funcionarios sancionados como consecuencia de sus actuaciones fiscales será llevado únicamente por la Contraloría General de la República y para esos efectos los contralores distritales o municipales deberán remitir mensualmente la relación de los funcionarios sancionados.

**El artículo 151 queda como viene de la Cámara de Representantes.**

**El artículo 152 quedará así:**

Con el fin de garantizar la autonomía presupuestal de las contralorías distritales y municipales, la partida que se apropie anualmente en el presupuesto general, para atender los gastos totales de las contralorías de los distritos o municipios de las categorías primera y especial será por lo menos del dos por ciento (2%) del respectivo presupuesto y para los municipios y distritos de las demás categorías será por lo menos del tres por ciento (3%). Las entidades descentralizadas de los distritos o municipios de categoría primera o especial asignarán hasta un dos por ciento (2%) del presupuesto de la respectiva entidad para al funcionamiento de la contraloría.

**El artículo 153 queda como viene de la Cámara de Representantes.**

#### XI PERSONEROS

**El artículo 154 quedará así:**

**PERSONERIAS:** Las personerías municipales y distritales son las entidades encargadas de ejercer el control administrativo en el municipio y cuentan con autonomía presupuestal y administrativa. Como tales, ejercerán las funciones del Ministerio Público que les confiere la Constitución Política y la ley, así como las que les delegue la Procuraduría General de la Nación.

Las personerías contarán con una planta mínima de personal conformada por el personero y un secretario. La partida que los municipios y distritos apropien anualmente para atender los gastos del funcionamiento de la personería, exceptuando el valor de la nómina, será como mínimo del uno punto cinco por ciento (1,5%), del respectivo presupuesto municipal o distrital.

**El artículo 155 queda como viene de la Cámara de Representantes.**

**El artículo 156 quedará así:**

**ELECCION.** A partir de 1995, los personeros serán elegidos por el Concejo municipal o distrital, en los primeros diez (10) días del mes de enero del año respectivo, para períodos de tres años, que se iniciarán el primero de marzo y concluirán el último día de febrero.

**PARAGRAFO.** Los personeros municipales o distritales elegidos a la vigencia de la presente ley, concluirán su período el 28 de febrero de 1995.

**El artículo 157 queda como viene de la Cámara de Representantes.****El artículo 158 se modifica y quedará así:**

Los personeros sólo podrán ser reelegidos para el período inmediato y por una sola vez. En casos de falta absoluta, el Concejo procederá en forma inmediata, a realizar una nueva elección, para el período restante.

Las faltas temporales del personero serán suplidas por el funcionario de la personería que le siga en jerarquía siempre que reúna las mismas calidades del personero. En caso contrario, lo designará el concejo y si la corporación no estuviere reunida, lo designará el Alcalde. En todo caso, deberán acreditar las calidades exigidas en la presente ley.

**El artículo 159 quedará así:**

**CALIDADES.** Para ser elegido personero se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio, ser abogado titulado o tener título de Posgrado en cualquier área del derecho. No podrá ser elegido personero quien tenga la misma filiación política del Alcalde.

Para ser elegido Personero se requiere acreditar al menos un año de residencia en el respectivo municipio

**El artículo 160 quedará así:****INHABILIDADES:** No podrá ser elegido personero quien:

a. Esté incurso en las causales de inhabilidad establecidas para el Alcalde municipal, en lo que le sea aplicable;

b. Haya ocupado durante el año anterior, cargo o empleo público en la administración central o descentralizada del distrito o municipio;

c. Haya sido condenado, en cualquier época, a pena privativa de la libertad excepto por delitos políticos o culposos;

d. Haya sido sancionado disciplinariamente por faltas a la ética profesional en cualquier tiempo;

e. Se halle en interdicción judicial;

f. Sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad segundo de afinidad o primero civil o tenga vínculos por matrimonio o unión permanente con los concejales que intervienen en su elección, con el Alcalde o con el procurador departamental;

g. Durante el año anterior a su elección, haya intervenido en la celebración de contratos con entidades públicas en interés propio o en el de terceros o haya celebrado por sí o por interpuesta persona, contrato de cualquier naturaleza con entidades u organismos del sector central o descentralizado de cualquier nivel administrativo que deba ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio;

h. Haya sido representante legal de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales en el municipio dentro de los tres meses anteriores a su elección.

**El artículo 161 quedará así:**

**INCOMPATIBILIDADES:** Además de las incompatibilidades y prohibiciones previstas para los alcaldes en la presente ley en lo que corresponda a su investidura, los personeros no podrán:

a. Ejercer otro cargo público o privado diferente;

b. Ejercer su profesión, con excepción de la cátedra universitaria.

**PARAGRAFO.** Las incompatibilidades de que trata este artículo se entienden sin perjuicio de las actuaciones que deba cumplir el personero por razón del ejercicio de sus funciones.

**ARTICULO NUEVO:**

**FALTAS ABSOLUTAS Y TEMPORALES.** Son faltas absolutas y temporales del personero las previstas en la presente ley para el Alcalde en lo que corresponda a la naturaleza de su investidura.

**El artículo 162 quedará así:**

**SALARIOS, PRESTACIONES Y SEGURO.** Los salarios y prestaciones de los personeros, como empleados de los municipios, se pagarán con cargo al presupuesto del municipio. La asignación mensual de los personeros será igual al cien por ciento (100%) del salario aprobado por el Concejo para el respectivo alcalde con sus prestaciones respectivas, de conformidad con el art., 71 de la presente Ley.

Los Personeros tendrán derecho a un seguro por muerte violenta, el cual debe ser contratado por el Alcalde respectivo.

**El artículo 163 se modifica en los siguientes incisos:****El inciso primero quedará así:**

**FUNCIONES.** El Personero ejercerá en el municipio, bajo la dirección suprema del Procurador General de la Nación, las funciones de ministerio público, además de las que determinen la Constitución, la Ley, los Acuerdos y las siguientes:

Se eliminan los títulos de los literales A y B, pero se mantienen todos los numerales como viene de la Cámara de Representantes, además de las siguientes modificaciones:

Se elimina el numeral 6 del literal B.

**El numeral 4o. se adiciona con los siguientes incisos así:**

El poder disciplinario del personero no se ejercerá respecto del alcalde, de los concejales y del contralor.

Tal competencia corresponde a la Procuraduría General de la Nación, la cual discrecionalmente, puede delegarla en los personeros.

Las apelaciones contra las decisiones del personero, en ejercicio de la función disciplinaria, serán de competencia de los Procuradores departamentales.

La Procuraduría General de la Nación, a su juicio, podrá delegar en las personerías la competencia a que se refiere este artículo con respecto a los empleados públicos del orden nacional o departamental, del sector central o descentralizado, que desempeñen sus funciones en el respectivo municipio o distrito.

**NUMERAL NUEVO:**

Vigilar la distribución de recursos provenientes de las transferencias de los ingresos corrientes de la Nación al municipio o distrito y la puntual y exacta recaudación e inversión de las rentas municipales e instaurar las acciones correspondientes en caso de incumplimiento de las disposiciones legales pertinentes.

**NUMERAL NUEVO:**

Promover la creación y funcionamiento de las veedurías ciudadanas y comunitarias.

**NUMERAL NUEVO:**

Todas las demás que le sean delegadas por el Procurador General de la Nación y por el Defensor del Pueblo.

**El artículo 164 queda como viene de la Cámara de Representantes.****El artículo 165 quedará así:**

**Personerías Delegadas.** En los municipios, los concejos a iniciativa de los personeros podrán crear personerías delegadas, entre otras, en lo penal, en la vigilancia administrativa y en la defensa de los derechos humanos.

**El artículo 166 queda como viene de la Cámara de Representantes.****El artículo 167 Quedará así:**

**PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS.** Para la investigación y juzgamiento de las faltas disciplinarias en que incurra el personero, se seguirá el procedimiento aplicable a quienes, en general desempeñan funciones públicas.

En primera instancia conocerá el procurador departamental respectivo y, en segunda el procurador delegado para el ministerio público.

Los presidentes de los concejos municipales o distritales harán efectivas las respectivas sanciones, en el término de los diez (10) días siguientes a la solicitud de suspensión o destitución, emanada de la Procuraduría General de la Nación.

**ARTICULO NUEVO.** Las Personerías gozarán de franquicia postal y telegráfica.

**XII. DISPOSICIONES VARIAS****Del artículo 168 al 180, quedan como vienen de la Cámara de Representantes.****El artículo 181 quedará así:**

El Gobierno Nacional dispondrá lo pertinente para que, de conformidad con la Ley 30 de 1992, en un lapso no mayor a tres meses, a partir de la vigencia de la presente ley, la ESAP, como Universidad del Estado especializada en la materia, adecue su estructura orgánica, planta de personal y escala salarial, a los requerimientos que en cuanto a asesoría, capacitación, formación profesional y tecnológica de los servidores públicos, en sus diferentes niveles municipal, departamental y nacional, tengan los entes territoriales para el desarrollo de esta Ley.

Para tales efectos, a partir de la vigencia fiscal de 1995, los aportes del Presupuesto Nacional a la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, no podrán ser inferiores al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos corrientes de la Nación.

**Los artículos 182 al 186 quedan como vienen de la Cámara de Representantes.**

Por consiguiente, proponemos:

Dese primer debate al Proyecto de Ley 065 1992, Cámara; 331 de 1993 Senado,

Vuestra Comisión,

**José Renán Trujillo García, Coordinador; Bernardo Gutiérrez Zuluaga, Parmenio Cuéllar Bastidas, Rafael Amador Campos, Omar Yepes Alzate, Orlando Vásquez Velásquez.**